



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 310-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2027-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : HIDROSTAL S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0133-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 853-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Hidrostral S.A. contra la Resolución Directoral N° 133-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018; al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y de motivación de las resoluciones. Asimismo, corresponde pronunciarse sobre el fondo, teniendo en consideración lo expuesto en la presente Resolución.

Se confirma la Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Hidrostral S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Hidrostral S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Lima, 21 de junio de 2019

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

En este sentido, el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2027-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos, cuya denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

I. ANTECEDENTES

1. Hidrostral S.A.² (en adelante, **Hidrostral**) es titular de la Planta San Juan de Lurigancho, ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta San Juan de Lurigancho**).
2. La Planta San Juan de Lurigancho cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental
 - (i) Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado mediante Oficio N° 933-2001-MITINCI/VMI/DNI-DAAM del 31 de julio de 2001.
 - (ii) Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio N° 5540-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 18 de julio de 2011.
3. El 07 de diciembre del 2015 y el 12 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó acciones de supervisión a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho operada por Hidrostral. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los Informes Preliminares de Supervisión Directa N° 116-2016-OEFA/DS-IND del 08 de marzo del 2016 y N° 340-2016-OEFA/DS-IND del 24 de mayo del 2016; y, en los Informes de Supervisión Directa N° 849-2016-OEFA/DS-IND del 18 de octubre del 2016 y N° 432-2016-OEFA/DS-IND del 20 de junio del 2016.
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1925-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**)³ y el Informe de Supervisión Complementario N° 164-2017-OEFA/DS-IND del 10 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**)⁴, la DS analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1267-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁵, notificada al administrado el 22 de agosto del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (actualmente, Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

² Registro Único de Contribuyente N° 20100171814.

³ Folios 1 a 7 del Expediente

⁴ Folios 17 a 25 del Expediente

⁵ Folios 48 1 51 del Expediente

⁶ Folio 52 del Expediente

6. Luego de analizados los descargos del administrado⁷, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Hidrostral por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado realizó los monitoreos ambientales de los años 2014 y 2015 en la Planta San Juan de Lurigancho con una frecuencia anual, pese a que sus instrumentos contemplaban que debían realizarse considerando una frecuencia semestral	Literales b) y e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ⁹ , artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁰ , artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSEIA) ¹¹ , artículo	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) ¹³ . Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N°

⁷ Folios 54 a 85.

⁸ Folios 230 a 237.

⁹ RGAIMCI, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹⁰ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹¹ LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social,

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA) ¹² .	045-2013-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD) ¹⁴ .
2	El administrado no ha dispuesto adecuadamente las arenas residuales generadas en su Planta San Juan de	Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 27° y 51° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁵	Literales d) y k) del Numeral 2) del Artículo 145° y Literal b) del numeral 2) del 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante

formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

¹² RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).

Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

(...) 1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Lurigancho, toda vez, que las dispuso hacia un relleno sanitario.		Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁶ .

Fuente: Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DAFI.
Elaboración: TFA

7. Mediante escrito de 23 de febrero de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DAFI, por el cual señaló lo siguiente:

Respecto al Hecho Imputado N° 01

- a) Los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente establecieron una frecuencia semestral para la ejecución de los monitoreos ambientales. Sin embargo, con posterioridad solicitó la evaluación del expediente para la Unificación de los Puntos de Monitoreo, la cual fue aprobada mediante Oficio N° 1247-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM. En este sentido, en las instancias previas a dicho procedimiento administrativo se cursaron los Oficios N° 2539-2012-PRODUCE/VM/DNI-DAAM y N° 3273-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, en los que la referida autoridad indicó de manera literal que "(...) asimismo, como en las instalaciones actuales de su Planta realizan un Monitoreo Anual en el mes de setiembre (...)", en atención a lo cual interpretó que se había establecido una frecuencia anual para la ejecución de los monitoreos ambientales.
- b) El citado Oficio N° 1247-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM no remarcó la frecuencia de monitoreo.

artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y, (...)

Artículo 51.- Disposición final de residuos peligrosos

La disposición final de residuos peligrosos se sujeta a lo previsto en el Reglamento y en las normas técnicas que de él se deriven. Se realiza a través de relleno de seguridad o de otros sistemas debidamente aprobados por la Autoridad de Salud de nivel nacional."

¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. **Infracciones graves.** - en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

(...)"

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. **Infracciones graves:**

(...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."

- c) Con posterioridad a la expedición del referido Oficio N° 1247-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM no se ha recibido comunicación alguna por parte de la autoridad competente en la que se haya cuestionado la presentación anual de los correspondientes informes de monitoreo ambiental.

Respecto al Hecho Imputado N° 02

- d) El administrado solicita un plazo de treinta días hábiles para determinar la calificación del residuo "arena residual", por corresponder al plazo con el que cuenta el Ministerio de Ambiente para resolver la solicitud de Opinión Técnica Definitoria formulada mediante Carta CASS002-2018 y Hoja de Trámite N° 03847-2018, de conformidad con artículo 73 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
- e) En atención a lo establecido por OEFA en su calidad de ente supervisor, viene tratando como residuo sólido peligroso a la arena residual, en tanto se resuelva la mencionada solicitud por parte del MINAM.
8. Con Resolución Directoral N° 853-2018-OEFA-DFAI del 30 de abril del 2018¹⁷, notificada el 31 de mayo de 2018¹⁸, la Administración declaró improcedente el referido recurso impugnatorio en el extremo referido al Hecho Imputado N° 01, al considerar que no se advertía la presentación de nueva prueba. Asimismo, declaró infundado el citado recurso impugnatorio en el extremo referido al Hecho Imputado N° 02, habida cuenta que la Carta CASS002-2018 no generaba convicción respecto a la calificación como residuo peligroso o no de la arena residual generada en la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que no contiene un pronunciamiento de parte de la Autoridad Competente sobre la caracterización de los mismos.
9. Mediante escritos de 29 de mayo (Expediente N° 47413)¹⁹ y 22 de junio de 2018 (Expediente N° 53436)²⁰, el administrado reiteró los planteamientos antes formulados respecto al Hecho Imputado N° 01, a la vez que agregó que con Carta N° 058-2018-MINAM/VMGA/DGCA del 11 de mayo de 2018 el Ministerio del Ambiente le remitió el Informe N° 00079-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, por el cual determinó que la arena residual materia de observación constituía un residuo no peligroso.

¹⁷ Folios 245 a 247.

¹⁸ Folio 249.

¹⁹ Folios 250 a 256.

²⁰ Folios 257 a 266.

10. Con Carta N° 191-2018-OEFA/DAI/SFAP del 12 de julio de 2018, notificada el 13 de julio de 2018²¹, la Subdirección de Actividades Productivas de la DAI solicitó al administrado que en el plazo de dos días hábiles precisara si el contenido de tales escritos correspondía a un recurso de apelación o de reconsideración.
11. Mediante Carta CASS 011-2018 del 17 de julio de 2018²² el administrado señaló que, respecto del Hecho Imputado N° 01, había formulado un recurso de apelación y, en cuanto al Hecho Imputado N° 02, había interpuesto un recurso de reconsideración.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁴ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

²¹ Folio 191.

²² Folio 269.

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **LEY DEL SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA²⁶, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las actividades manufactureras previstas en la División 27: "2710 Industrias básicas de hierro y acero", "2731 Fundición de hierro y acero" y "2732 Fundición de metales no ferrosos, a partir del 15 de agosto del 2015.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁷, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización

²⁵ **LEY DEL SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁷ **LEY DEL SINEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento

-
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰

LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

jurídico; (ii) como derecho fundamental³² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.

22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁷.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o

³² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
- a) Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 853-2018-OEFA-DFAI.
 - b) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Hidrostal por el hecho imputado N° 01 del Cuadro 1 de la presente resolución.
 - c) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Hidrostal por el hecho imputado N° 02 del Cuadro 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0853-2018-OEFA-DFAI

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

28. En el TUO de la LPAG, se prevé dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: (i) la nulidad a solicitud de parte y (ii) la nulidad declarada de oficio.
29. En esa línea, en el artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la nulidad de los actos administrativos debe ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico prevé para que puedan tutelar sus intereses frente a un acto que lesiona o afecta sus derechos³⁹.
30. Asimismo, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG⁴⁰ se señala que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° de la citada norma⁴¹, puede declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
31. Adicionalmente, en el numeral 213.5 del citado artículo 213°⁴² se señala que los cuerpos colegiados y tribunales regidos por leyes especiales que actúan como última instancia administrativa están habilitados a declarar la nulidad de sus propios pronunciamientos cuando estos se encuentren incursos en supuestos de nulidad y agraven el interés público.

³⁹ TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

⁴⁰ TUO de la LPAG.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)

⁴¹ TUO de la LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁴² TUO de la LPAG.

Artículo 213.- Nulidad de oficio (...)

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

32. En este orden de ideas, cabe indicar que, según la doctrina, el concepto de interés público debe entenderse como:

*"(...) la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad"*⁴³.

33. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC, lo siguiente:

*"(...) tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente (...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar' (...)"*⁴⁴

34. Por otro lado, corresponde precisar que la declaración de nulidad de un acto administrativo también está vinculada a los derechos fundamentales, lo cual obedece a que:

*"(...) si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la misma Administración Pública"*⁴⁵.

35. En ese sentido, de la lectura conjunta de los artículos 11° y del numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza, precisamente, porque la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley, sin que —como regla general— medie solicitud alguna de parte para tales efectos.

36. No obstante, no debe perderse de vista que los administrados, además de los recursos impugnativos previstos en el marco del procedimiento administrativo, cuentan con la posibilidad de cuestionar un acto una vez agotada la vía administrativa, así como los pronunciamientos que les resulten desfavorables ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 228° del TUO de la LPAG⁴⁶.

⁴³ ESCOLA, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4.

⁴⁵ Página 43 de la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

⁴⁶ TUO de la LPAG.

37. En tal sentido, esta Sala considera necesario verificar si la Resolución Directoral N° 853-2018- OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, fue emitida en observancia del interés público, de los derechos fundamentales del administrado y de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁴⁷.

38. Respecto a la incorporación de la afectación de derechos fundamentales como supuesto activador de la potestad anulatoria, Morón Urbina señala:

La reforma de la LPAG a través del Decreto Legislativo N° 1272, incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria. Esta reforma abre múltiples posibilidades para que ahora la nulidad pueda ser empleada a favor del administrado, aun cuando no haya hecho uso de los recursos de manera oportuna, a sola condición que la subsistencia del acto afecte efectiva y realmente algún derecho constitucional del administrado concernido⁴⁸.

39. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se establece la garantía a favor de los administrados referida a que la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho.

Artículo 228°. - Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

⁴⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, pp. 156-157.

40. A su vez, debe mencionarse que el principio de predictibilidad o confianza legítima⁴⁹ reconocido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual las actuaciones de la administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos. Lo señalado implica, por tanto, que el administrado obra con la convicción de que su actuación es lícita como consecuencia de las expectativas que le ha generado la actividad de la propia Administración⁵⁰.
41. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
42. Siguiendo esta línea de análisis, debe señalarse que en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG⁵¹ se establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. De ahí, que resulte necesario que los medios probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados con la debida motivación.
43. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto⁵².

49

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. –

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

50

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. p. 511

51

TUO de la LPAG.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

52

TUO de la LPAG

44. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
45. Al respecto, Juan Carlos Morón⁵³ precisa que, entre los principales vicios del acto administrativo, independientemente que sean pasibles de nulidad, se encuentran, en razón de la motivación: **la omisión de motivación**, motivación insuficiente, motivación falsa, motivación contradictoria, motivación errada (de hecho, o de derecho), y motivación ilícita.
46. Respecto a la falta de motivación, el profesor Guzmán Napurí ha señalado que⁵⁴:

La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, **la ausencia de motivación constituye un vicio trascendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto.** (Resaltado agregado)

Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁵³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. p. 222.

⁵⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. 3era ed. Lima: Instituto Pacifico, 2017. p. 348.

47. Por su parte, Beatriz Franciskovic⁵⁵ sostiene que la justificación de una decisión jurídica ha de ser específicamente una motivación fundada en derecho, es decir una aplicación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto, sin que pueda al respecto, no satisfacerse las exigencias constitucionales del deber de motivación con una justificación que no sea jurídica, es decir que no sea fundada a derecho.
48. En atención a lo anterior, corresponde a esta Sala analizar si la DFAI realizó una correcta motivación de la Resolución N° 853-2018-OEFA/DFAI o si de lo contrario se estaría vulnerando el derecho fundamental del administrado a un debido procedimiento.
49. En el presente caso se advierte que la DFAI mediante Resolución Directoral N° 853-2018-OEFA-DFAI, notificada el 31 de mayo de 2018, emitió pronunciamiento respecto al recurso de fecha 23 de febrero de 2018, presentado contra la Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA-DFAI.
50. No obstante, de la revisión de la citada Resolución Directoral de la DFAI se advierte que omitió emitir pronunciamiento respecto del Escrito N° 247413, presentado por el administrado el 29 de mayo de 2018, con la finalidad de ampliar los alegatos de su recurso de reconsideración y presentar la Carta N° 058-2018-MINAM/VMGA/DGCA del 11 de mayo de 2018 emitida por el MINAM como medio probatorio, conforme a la cual dicho Ministerio emite opinión técnica definitiva sobre la peligrosidad del residuo "arena residual".
51. Asimismo, de la revisión del anotado recurso impugnatorio, en cuanto al Hecho Imputado N° 02, se advierte que la DFAI en su Resolución Directoral ha omitido emitir pronunciamiento sobre la solicitud del administrado que se le brinde un plazo de 30 días hábiles para definir la clasificación del residuo denominado "arena residual", plazo que requería el MINAM para pronunciarse, en condición de autoridad competente, a fin de definir si el residuo sólido resultaba peligroso o no peligroso. Al no haber evaluado los alegatos presentados por el recurrente contraviene el principio de motivación y el debido procedimiento.
52. Sobre el particular, resulta necesario indicar que el presente caso no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto recogido en el inciso 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG⁵⁶, toda vez que la primera

⁵⁵ FRANCISKOVIC, Beatriz. La sentencia arbitraria por falta de motivación. Lima: Editorial San Marcos, 2004. pp. 17 - 21.

⁵⁶ TUO de la LPAG

Artículo 14°. - Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
(resaltado agregado).

instancia no se pronunció respecto de parte de los descargos presentados por el administrado; por lo que se advierte un vicio de motivación trascendente.

53. En tal sentido, la falta de motivación en la cual incurrió la DFAI al emitir las Resolución Directoral N° 853-2018-OEFA/DFAI debe ser valorada en razón a la ausencia de un pronunciamiento con relación a lo alegado por el administrado⁵⁷.
54. En vista de lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que la Resolución citada no se encuentra debidamente motivada, toda vez que los fundamentos indicados en la presente resolución al ser presentados a la primera instancia no fueron evaluados por la autoridad.
55. En consecuencia, este Colegiado es de la opinión que la Resolución Directoral N° 853-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al afectarse los derechos de defensa y debida motivación del administrado.
56. En efecto, a través del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248°⁵⁸ del TUO de la LPAG y recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, atribuye a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
57. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

⁵⁷ Al respecto, cabe señalarse que en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento jurídico 7) se menciona lo siguiente:

Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...).

⁵⁸ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

58. Por tanto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁹, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
59. En ese sentido, en aplicación del numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 853-2018-OEFA/DFAI, en todos sus extremos, al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley⁶⁰.
60. Sin perjuicio de lo anotado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, corresponde pronunciarnos sobre la responsabilidad administrativa del administrado respecto a comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución⁶¹, dado que esta Sala cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Hidrostral por el hecho imputados N° 01 del Cuadro 1 de la presente resolución.

61. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación a estos.
62. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁶², los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos

⁵⁹ **TUO de la LPAG**
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁶⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁶¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 227.- Resolución (...)
227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

⁶² **LGA**
Artículo 16°. - De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

63. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁶³ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
64. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁶⁴. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17° - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18° - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

63

LGA

Artículo 24° - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

64

LSEIA

Artículo 3° - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

65. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA⁶⁵, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
66. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
67. En ese sentido, a efectos de determinar si Hidrostral incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el compromiso ambiental asumido por este en el DAP Planta San Juan de Lurigancho, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de la Planta San Juan de Lurigancho

68. De acuerdo al Oficio N° 001247-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, el Ministerio de la Producción luego de la evaluación realizada y en concordancia con el Informe N° 181-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, correspondiente a la evaluación final de propuesta de cambios y unificación de estaciones de monitoreo de la empresa Hidrostral S.A.⁶⁶, establece los siguientes puntos de monitoreo:

⁶⁵ RLSEIA.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁶⁶ Folio 8.

Unificación de Estaciones de Monitoreo

Monitoreo	Estaciones	Punto de monitoreo
Monitoreo de calidad de aire	2 barloventos y 2 sotaventos	Barlovento (E2, E-1) y Sotavento (E-3, E-4)
Monitoreo de emisiones	Cuatro hornos	Horno de recocido 01, horno de tratamiento térmico 01, horno de tratamiento térmico grande 02, horno de tratamiento enlozado 03
Monitoreo de ruido	Tres puntos de ruido ambiental	R-01, R-02 y R-03
Monitoreo de efluentes	Dos colectores finales	Colector final N° 1 y Colector final N° 2

Fuente. Síntesis de datos en folios 8 y 9

69. Cabe mencionar, que, a través del documento anterior, se analizan las disposiciones que se aprobaron para los casos del Diagnostico Ambiental Preliminar y la Declaración de Impacto Ambiental.
70. Ahora bien, es importante mencionar que en el Informe N° 181-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, no se establece la frecuencia de monitoreos, por lo cual revisaremos los instrumentos originales a fin de determinar el plazo aprobado para la ejecución de los monitoreos.

Diagnóstico Ambiental Preliminar⁶⁷

OFICIO N° 933 -2001/MITINCI/VMI/DNI-DAAM

Señor
 THOMAS SPITTLER
 Gerente General
 HIDROSTAL S.A.
 Puertada del Sol 722
 SAN JUAN DE LURIGANCHO

Ref. : Expedientes N°s 004440 (21-04-99), 012331 (04-05-99), 012927 (01-09-2000), 013269 (07-09-2000), 015662 (24-10-2000), 017882 (07-12-2000) y 00685 (29-03-2001)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los documentos de la referencia vinculados a la aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP de la empresa HIDROSTAL S.A.

Al respecto, debo manifestarle que luego de la evaluación de los documentos anteriormente citados, esta Dirección ha visto por conveniente aprobar el Diagnóstico Ambiental Preliminar y el correspondiente informe de Monitoreo Ambiental, debiendo su representada realizar las siguientes acciones:

- Se debe llevar a cabo monitoreos simultáneos a barlovento y sotavento a fin de determinar la magnitud de la contaminación por parte de la empresa, y si fuera el caso presentar las alternativas de mitigación, control y/o prevención. Para la presentación de lo solicitado se le concede un plazo de quince (15) días contados a partir de la recepción del presente documento.
- Posteriormente deberán aplicar un programa de monitoreo semestral, considerando los parámetros establecidos por el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas del MITINCI (R.M. N° 026-2000-ITINCI/DM).

DIRREPA
 DFOAI
 FOLIO N°
 30

Declaración de Impacto Ambiental⁶⁸

ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO

	Parámetros	Frecuencia
Calidad de aire	PM-10, NOx, SO ₂ , CO, PLOMO, Sulfuro de Hidrogeno, PM-2.5, Benceno, Hidrocarburos Totales	Semestral
Ruidos	Patío de máquinas.	

ANEXO 3: CUADRO DE FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE AVANCE

Informes de Avance	Fecha de Presentación
1 ^o Informe	Primera semana del mes de febrero del 2012
2 ^o Informe	Primera semana del mes de agosto del 2012

Nota: Los Informes de Avance deberán contener documentación y/o justificación de las acciones realizadas para cada actividad de implementación propuesta en el DIA

ANEXO 4: CUADRO DE FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO

Informes de Avance	Fecha de Presentación
1 ^o Informe	Primera semana del mes de febrero del 2012
2 ^o Informe	Primera semana del mes de agosto del 2012
3 ^o Informe	Primera semana del mes de febrero del 2013
4 ^o Informe	Primera semana del mes de agosto del 2013

71. Como se aprecia, tanto en el Oficio N° 933-2001/MITINCI/VMI/DNI-DAAM, que aprueba el Diagnóstico Ambiental Preliminar y el Oficio N° 5540-2011-PRODUCE/DMYPE-I/DGI-DAAI, mediante el cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de la Construcción del área de control final de piezas, almacenes, área de construcción metálicas y área de embalaje, se aprecia un programa de monitoreo con una frecuencia semestral.

Respecto a los monitoreos efectuados

72. Durante la acción de supervisión del 12 de mayo del 2016 efectuada a la Planta San Juan de Lurigancho, la Dirección de Supervisión solicitó los cargos de presentación y los respectivos Informes de Monitoreos Ambientales, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2014 y 2015. Al respecto el representante del administrado entregó, únicamente, los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo correspondientes a los años 2014 y 2015, realizados con una frecuencia anual.

Respecto a los argumentos del administrado

73. El administrado menciona que mediante Escrito N° 2794 del 11 de enero del 2018⁶⁹ solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1885-2017-DFSAI/SDI, por considerar que incumple el artículo 19° de la Ley 30230.

⁶⁸ Folio 34 (reverso).

⁶⁹ Folio 261.

74. Sobre el particular, cabe precisar que contrario a lo indicado por el recurrente, el presente PAS ha sido tramitado como un procedimiento excepcional, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley 30230. Así, se ha determinado la responsabilidad por las conductas infractoras sin corresponder el dictado de medidas correctivas ni aplicación de sanciones pecuniarias. En tal sentido, lo alegado por Hidrostral sobre el particular carece de sustento.
75. Asimismo, en el Escrito N° 47413⁷⁰, mencionan que mantiene su posición referida a tomar una decisión de mantener una **frecuencia anual** para la ejecución de sus monitoreos ambientales, a entendimiento de las comunicaciones cursadas con la Autoridad Competente previo a la resolución del proyecto de Unificación de Puntos de Monitoreo.
76. Al respecto, de la revisión el expediente a continuación listamos los documentos que obran en el expediente, donde se mencionaría la frecuencia anual de monitoreo:

Documento	Breve descripción
Oficio N° 2539-2012-PRODUCE/ DVMYPE-I/DGI-DAAI ⁷¹ (13 abril de 2012)	<i>"Asimismo, como las instalaciones actuales de su planta realizan un monitoreo anual en el mes de setiembre, solicitan que se incluya el mismo dentro del monitoreo original"</i>
Oficio N° 3273-202-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI ⁷² (15 de mayo de 2012)	<i>"Asimismo, como las instalaciones actuales de su planta realizan un monitoreo anual en el mes de setiembre, solicitaron que se incluya el mismo dentro del monitoreo original"</i>

77. Conforme se puede apreciar, de los Oficios de PRODUCE citados solo se observa una descripción referencial de los monitoreos que realiza la empresa, la cual no plantea una obligación para el involucrado, no resultando posible apreciar que la autoridad certificadora haya establecido la obligación que la frecuencia de monitoreos se ejecute en un periodo anual.
78. Teniendo en cuenta ello, cabe advertir que se mantiene vigente la frecuencia de monitoreo aprobada expresamente en los instrumentos primigenios.
79. Finalmente, como es de observarse de los referidos oficios, se advierte que la solicitud presentada por el administrado a PRODUCE, únicamente se refiere a modificación y unificación de estaciones de monitoreo, mas no al número de monitoreos que deberá realizar anualmente, materia sobre la cual versa la presente imputación.
80. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Hidrostral, respecto a la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

⁷⁰ Folio 262.

⁷¹ Folio 42.

⁷² Folio 43.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Hidrostral por el hecho imputado N° 02 del Cuadro 1 de la presente resolución.

Sobre los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016

81. En la acción de supervisión realizada el 12 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión constató que al interior del área de fundición para el proceso de moldeo se utiliza arena sílice y que en el proceso de desplome (desmolde) parte de esta arena estaba siendo reutilizada y el resto era dispuesto temporalmente hacia el centro de acopio de residuos sólidos. Es decir, la disposición final del residuo correspondía a la de un residuo no peligroso.
82. Asimismo, de acuerdo al Informe de Supervisión Complementario N° 164-2017-OEFA/DS-IND⁷³, se observa consignado como presunión incumplimiento la disposición de arenas residuales del proceso de fundición como residuos sólidos no peligrosos, conforme a lo siguiente:

"Hallazgo N° 04: El administrado dispone las arenas residuales del proceso de fundición como residuo sólido no peligroso, sin contar con el pronunciamiento del Ministerio de Salud respecto a las características de peligrosidad del residuo".

De la revisión de los legajos, se identifica que el administrado de acuerdo a lo consignado en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, indica que durante el año 2015 se han dispuesto 2970.53 Kg. De arena de fundición como residuos industriales no peligrosos con la EPS-RS Ponce E.I.R.L.

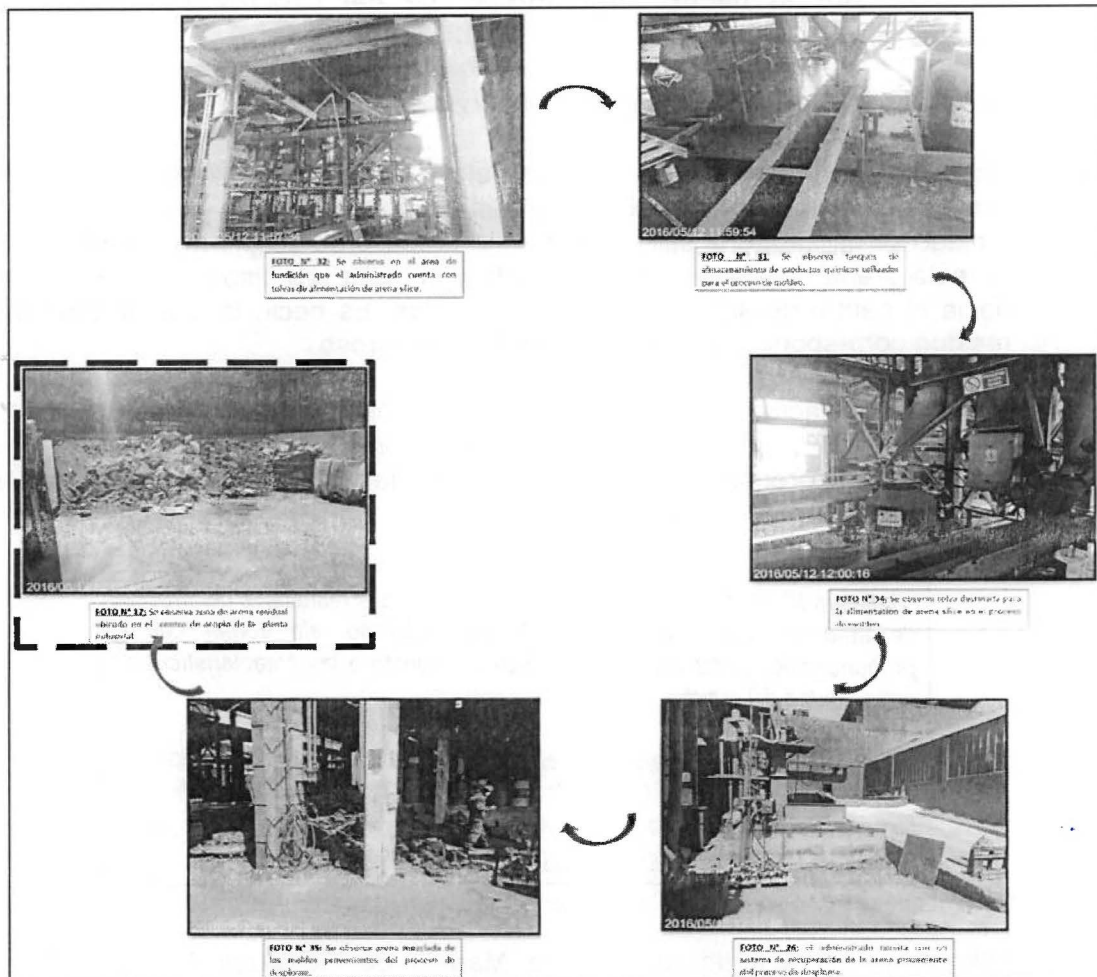
Fuente: Informe de Supervisión Complementario N° 164-2017-OEFA/DS-IND.

83. Asimismo, de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015⁷⁴, el administrado ha dispuesto arena de fundición considerándolo residuo industrial no peligroso. De lo verificado podemos apreciar un esquema de explicación del proceso industrial de la siguiente manera:

⁷³ Folio 23.

⁷⁴ Folio 46.

Archivo fotográfico



Fuente. Adaptado del Hallazgo 4 del Informe de Supervisión Preliminar de Supervisión Directa N° 340-2016-OEFADS-IND.

Respecto a los argumentos de la apelación

84. De igual manera, el administrado manifestó que se realizó un análisis físico-químico de la arena residual, por medio del Laboratorio ALS PERU S.A.C., obteniendo como resultado que se encuentra dentro de los parámetros establecidos de concentraciones máximas permisibles, de acuerdo a la legislación comparada (Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Sólidos Peligroso de Chile). Por lo tanto, consideró que no debería calificarse como un residuo sólido peligroso.
85. Al respecto, es preciso indicar que son considerados "*residuos sólidos peligrosos*" aquellos residuos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo⁷⁵ para la salud o el ambiente.

⁷⁵

Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos

Asimismo, se considerarán “peligrosos” aquellos que presenten por lo menos una de las siguientes características: (i) autocombustibilidad, (ii) explosividad, (iii) **corrosividad**⁷⁶, (iv) **reactividad**, (v) **toxicidad**, (vi) radiactividad o patogenicidad, tal como lo establece la Ley General Residuos Sólidos.⁷⁷

86. Hidrosta! alega que el Informe N° 00079-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, que sustenta la en la Carta N° 058-2018-MINAM/VMGA/DGCA de fecha 11 de mayo⁷⁸, detalla y declara a la arena residual como residuo no peligroso.
87. Sobre el particular, del análisis del Informe N° 00079-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, se aprecia que la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Química realizó la evaluación técnica de la solicitud⁷⁹, mencionando que un residuo se considera peligroso si presenta por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.
88. Al respecto, cabe tener en cuenta que la arena es químicamente estable, no es inflamable, combustible ni explosiva. Sin embargo, se considera que constituye un residuo peligroso en el supuesto en que tras algunos ciclos productivos presente trazas de metales incorporados por los demás insumos, por lo que para caracterizar su peligrosidad ha analizado la “toxicidad” del residuo, concluyendo que el residuo “arena residual” generada en el proceso de fabricación de bombas centrifugas y piezas fundidas de la empresa Hidrosta!, es un residuo no peligroso, de conformidad con los ensayos de toxicidad⁸⁰.
89. Al respecto, esta Sala considera oportuno destacar que la primera instancia consideró en su momento que la arena residual generada por el administrado era un residuo peligroso. No obstante, en la actualidad, conforme puede advertirse del medio probatorio citado supra, esto es, el Informe emitido por el MINAM del 11 de mayo de 2018, se concluye que la arena residual en el presente caso constituye

“Decima.- Definición de términos

Entiéndase riesgo significativo como la “alta probabilidad de ocurrencia de un evento con consecuencias indeseables para la salud y el ambiente”.

⁷⁶ El anexo 6 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, define el término de corrosivos como sustancias o residuos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.

⁷⁷ **Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos**
“Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.”

⁷⁸ Folio 262.

⁷⁹ Folio 263.

⁸⁰ Folio 278 (reverso).

un residuo no peligroso, por lo que corresponde revocar la declaración de responsabilidad de Hidrostral.

90. En consecuencia, estando al sentido del fallo, en este extremo, carece de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos del administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 853-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y de motivación de las resoluciones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde pronunciarse sobre el fondo, teniendo en consideración lo expuesto en la presente Resolución.

SEGUNDO.– **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de HIDROSTAL S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO.– **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de HIDROSTAL S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO.– Notificar la presente Resolución a HIDROSTAL S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



Ricardo Hernán Iberico Barrera

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 310 2019-OEFA-TFA-SMEPIM, la cual tiene 30 páginas.